



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128501-1

"Romero, Carlos Eduardo
s/ Recurso de casación"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires resolvió rechazar, con costas, el recurso homónimo interpuesto por el Defensor oficial que asiste a Carlos Eduardo Romero contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial de Mercedes que condenó al imputado a la pena de dieciocho (18) años de prisión, accesorias legales y costa, por resultar autor del delito de homicidio agravado por la utilización de un arma de fuego (v. fs. 50/60).

II. Contra dicho pronunciamiento, interpone recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal (v. fs. 79/87 vta. y 88/93 vta., respectivamente).

III. El Tribunal de Casación Penal concedió el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y rechazó, por inadmisibles, el recurso extraordinario de nulidad interpuesto (v. fs. 95/100 vta.).

IV. Denuncia el recurrente que la sentencia del *a quo* infringió la garantía de la revisión amplia del fallo condenatorio (v. fs. 82 vta.).

Luego de transcribir el voto del juez Carral, en el que se proponía el acogimiento del planteo llevado sobre el proceso de determinación de la pena -postura que quedó en minoría- y el voto que se

impusiera por mayoría, señala que tal respuesta implica que el proceso de determinación de la pena resulta ajeno a la materia casatoria, pues no sería posible interponer recurso de casación contra el monto de la pena si no es alegando infracción a las pautas de valoración de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Agrega, con base a los artículos 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 106 y 210 del Código Procesal Penal, que los magistrados no están eximidos de fundamentar ese extremo de la sentencia, pues de no ser así, se imposibilitaría a la defensa cuestionar la logicidad y razonabilidad de la misma, vulnerando el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN).

Destaca que, de otro modo, se estaría a la discrecionalidad del juez de primera instancia, quien tendría la facultad de imponer un monto de la pena cuya proporción respecto de la magnitud del injusto y la culpabilidad sería imposible de revisar. Cita lo resuelto por esa Suprema Corte en "Laportilla" y "Ruiz", como también los fallos "Castillo" y "Ramírez" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Afirma, además, que la sentencia del *a quo* no cumple con los estándares fijados sobre los alcances del recurso de casación, como remedio ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior, a través de un examen integral del fallo recurrido, procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho.

Por todo lo expuesto, concluye que el fallo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128501-1

recurrido afectó el debido proceso y la defensa en juicio, solicitando se anule la sentencia que pone en crisis y se dicte, o mande a dictar, un nuevo pronunciamiento acorde a derecho.

V. El recurso extraordinario interpuesto por el Defensor Adjunto de Casación no puede ser atendido.

En primer lugar, cabe tener presente que en el debate oral el Agente Fiscal propuso que se consideraran como agravantes: la relación familiar que vinculaba al imputado con la víctima; el desprecio por la vida; el grave daño ocasionado a la familia Roldán; el extenso tiempo en que el imputado se mantuvo prófugo de la justicia y los antecedentes condenatorios que registra Romero. No valoró atenuantes y requirió la imposición de una pena de diecinueve (19) años de prisión (v. fs. 8 vta.). Por su parte, la defensa consideró como atenuantes a valorar, el buen concepto vecinal y el buen comportamiento carcelario del imputado (v. fs. 9 vta.).

Así, el Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial de Mercedes, resolvió condenar al encartado a la pena de dieciocho (18) años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor del delito de homicidio agravado por la utilización de un arma de fuego (v. fs. 19 vta.). Valoró como circunstancia atenuante "el buen concepto vecinal" y descartó el buen comportamiento carcelario (fs. 16 vta.); en tanto, como agravantes, consideró "el empleo de arma de fuego" -en calidad de agravante genérica prevista en el art. 41 bis del Código Penal-, "el vínculo familiar entre la víctima y el victimario" y "el grave daño ocasionado a la familia Roldán"

(fs. 17/19).

Frente a ello, el defensor de instancia interpuso recurso de casación agraviándose, en lo que aquí interesa, por la "falta de acogida favorable de una circunstancia atenuante" -refiriéndose al buen comportamiento carcelario del acusado- y por la "falta de motivación en la individualización de la pena" -en tanto no se habría señalado en forma concreta y en qué medida los parámetros de dosificación verificados en el proceso permitían cuantificar la pena impuesta- (fs. 29 vta./31).

El juez que abriera el acuerdo en la instancia de revisión ordinaria descartó, en primer lugar, el agravio de la defensa en el que se cuestionaba que no se hubiera valorado como atenuante al buen comportamiento que registrara Romero durante su alojamiento en prisión, señalando que compartía el criterio de los jueces de grado sobre el punto y dando las razones de su adhesión (v. fs. 56), que no han sido controvertidas en la presentación de la defensa ante esta sede.

Ese mismo magistrado, al tratar el restante planteo de la defensa referido a la motivación de la sentencia de origen en la individualización de la pena, propuso hacer lugar al reclamo. Ello así, pues consideró que la pena de dieciocho años de prisión impuesta a Romero había quedado "desproporcionada respecto de las dimensiones tenidas en cuenta para graduar el injusto penal y su correspondiente reproche..." (v. fs. 56 vta./57). Con esa base, luego de formular algunas consideraciones de prevención general, propuso reducir la pena a dieciséis años de prisión,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128501-1

accessorias legales y costas (v. fs. 57 vta./58).

El juez Borinsky adhirió al voto de su colega, salvo en lo que respecta a la propuesta de acogimiento parcial del recurso y reducción de la pena, indicando que: "[r]esultando inalterable el cuadro de atenuantes y agravantes no corresponde disminuir un ápice las penas impuestas conforme se pronunciara la Suprema Corte en plurales precedentes.// Luego, con esta diferencia adhiero a lo demás expresado por el doctor Carral..." (v. fs. 58 vta./59). A este segundo voto adhirió, sin reservas, el juez Violini (v. fs. 59), conformando así la mayoría de opiniones constitucionalmente exigida.

Los pasajes mencionados ponen en evidencia que el rechazo del agravio en el que se denunciaba la falta de consideración de una circunstancia atenuante, encontró respuesta negativa expresa y unánime en la sentencia atacada; mientras que el agravio dirigido contra la motivación de la pena impuesta, también fue tratado y rechazado -en este caso por mayoría-, con fundamentos escuetos pero precisos, que impiden tener por configurada la infracción a la garantía de la revisión amplia que ahora denuncia la defensa.

Sostiene el impugnante que en la respuesta de la mayoría está implícito que no podría cuestionarse en casación el monto de pena impuesto en origen si no es alegando la infracción a las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, independientemente de que se denuncie la arbitrariedad de la selección de pena por falta de motivación -como ocurriera

en autos- o la desproporción entre la gravedad del injusto o el grado del reproche y la pena impuesta (v. fs. 83 vta), mas la inferencia es errada, pues lo que está "implícito" en la escueta respuesta de la mayoría antes transcripta es que, en el caso concreto sometido a revisión, son las circunstancias atenuantes y agravantes expresamente consideradas por el tribunal de mérito las que dan fundamento a la selección de una especie y monto de pena y que, con ese marco, inalteradas esas circunstancias corresponde mantener la pena impuesta en origen.

La decisión atacada no contiene, como pretende el impugnante, ninguna referencia general a los alcances del recurso de casación o a la posibilidad de revisar en esa instancia la fundamentación de la elección de un monto de pena determinado, sino que contiene una respuesta concreta al planteo de la parte, respuesta que, en definitiva, no ha sido cuestionada por el impugnante en el recurso extraordinario bajo análisis.

Entiendo, además, que el criterio adoptado por la mayoría del tribunal intermedio no es incompatible con la doctrina de la Corte federal que invoca el recurrente, en particular con la que surge del precedente "Ramírez", donde se indicó que *"la consideración de las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal [resulta] insoslayable en cualquier fijación de pena, pues no se trata de un mero cálculo matemático o una estimación dogmática, sino de la apreciación de los aspectos objetivos del hecho mismo y de las calidades de su autor (Fallos 320:1463 del considerando 6°). Pautas que V.E. ha enfatizado recientemente en el precedente "Maldonado" (SC M.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128501-1

1022.XXXIX, rta. el 7 de diciembre de 2005)".

En la misma línea puede señalarse que en "Castillo" la Corte Suprema destacó la necesidad de explicar expresamente la selección de un monto de pena cercano al máximo de la escala aplicable ("Castillo, Mercedes s/ homicidio agravado por el vínculo -causa n° 2126/607-", causa 1014.L.XLIII), circunstancia que impide establecer la analogía que propone el recurrente de autos, toda vez que la pena impuesta a Romero se ubica muy por debajo del término medio de la la escala penal prevista para el delito tipificado en los arts. 79 y 41 bis del Código Penal.

Cabe agregar que de ninguna manera se apartó el *a quo* de las pautas generales fijadas en este último precedente, pues corroboró la tarea del tribunal de mérito que, conforme lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Código Penal, consideró los aspectos objetivos del hecho ("el empleo de arma de fuego en la perpetración del mismo" y "el grave daño ocasionado a la familia Roldán"), y las calidades del autor ("el vínculo familiar entre la víctima y el victimario"), para seleccionar un monto de pena inferior al solicitado por el Agente Fiscal en el juicio.

Considero, por lo expuesto hasta aquí, que no ha demostrado el recurrente la infracción a la normativa convencional que establece que "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley" (art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

P-128501-1

Tampoco consigue demostrar que lo resuelto atente contra lo dispuesto por el art. 8.2.h de la C.A.D.H., conforme la doctrina de la Corte federal sentada en "Casal", donde sostuvo que el recurso de casación debe ser interpretarse conforme la teoría del máximo rendimiento, o sea, *"exigiendo que el tribunal competente en materia de casación agote su capacidad revisora conforme a las posibilidades y particularidades de cada caso, revisando todo lo que le sea posible revisar, archivando la impracticable distinción entre cuestiones de hecho y de derecho, constituyéndolo en custodia de la correcta aplicación racional del método de reconstrucción histórica en el caso concreto"* (consid. 32).

Corresponde, en consecuencia, rechazar el único motivo de agravio traído por la defensa de Carlos Eduardo Romero.

VI. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto de Casación en la causa de referencia (art. 496 del CPP).

La Plata, 7 de junio de 2017.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA
Defensor General
C.A.D.H.